

# Secretaría General



## ALADI

Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

QUINTA REUNION DEL  
COMITE DE SEMILLAS  
17-20 de julio de 1995  
La Habana - Cuba

ALADI/SEC/di 638  
10 de agosto de 1995

### ACTA

En la sede del Palacio de las Convenciones entre los días 17 y 20 del mes de julio de 1995 se realizó la Quinta Reunión del Comité de Semillas, previsto en el artículo 18 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas, formalizado en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y codificado como ALADI/AAP.AG/2, con la participación de sus miembros. La lista de participantes se incluye como anexo 1 de este documento.

La sesión inaugural fue presidida por el Secretario General de la Asociación Latinoamericana de Integración, Ing. Antonio Antunes, contando con la presencia oficial por parte del Gobierno de Cuba de los Vice Ministros Lic Orlando Guillen y Lic Abilio Cardenas, de Comercio y Agricultura respectivamente.

### APROBACION DE LA AGENDA

Antes de entrar a considerar la agenda, el Presidente del Comité, dio lectura a una carta remitida por la Ing. Adelaida Harries Representante de la República de la Argentina, en la cual pedía disculpas por no poder asistir a la reunion debido a imprevistos surgidos a ultimo momento.

Una vez puesta en consideración la agenda provisional la misma fue aprobada tal como consta en el anexo 2 de este documento.

### DOCUMENTACION

Para efectos de trabajo fue distribuida la siguiente documentación como apoyo a las deliberaciones:

- Documento PAPEL BLANCO 477 de 11 de julio de 1995 relacionado con el análisis realizado por la Secretaria General de la ALADI sobre el Proyecto de Alcance Parcial para la Armonización de Normas y Políticas sobre Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales.

- Legislación de Países. (Documento presentado por la Presidencia del Comité).
- Información de la Actividad semillera por Países (Documento presentado por la Presidencia del Comité).
- Informe de Gestión (Documento presentado por la Presidencia del Comité).

#### DESARROLLO DE LA AGENDA

##### 1. Instalación de la Reunión

El Presidente del Comité de Semillas, Ing. Jorge Rosales King y el Secretario Técnico Operativo Ing. Jorge Suárez, ambos de la Delegación de Bolivia tuvieron la responsabilidad de conducir la reunión, contando con la asistencia del Representante de la Secretaría General de la ALADI Sr. Hugo Medina.

##### 2. Lectura del Acta de la Cuarta Reunión

Se procedió a dar lectura al Acta de la Cuarta Reunión del Comité, la misma que fue observada por el Representante del Uruguay, manifestando que se acordó dar un reconocimiento a la Dra. Carmen Amelia Gianni de la Delegación Argentina por el eficiente trabajo realizado con relación al Proyecto de Acuerdo de Alcance Parcial para la Armonización de Normas y Políticas sobre Derechos de Obtentores de Variedades. Además indicó que se debe incluir en la lista de participantes al Dr. Cadmo Rosell como representante de la FAO en dicha reunión.

##### 3. Informe de actividades del Comité de Semillas

El Presidente del Comité de Semillas procedió a dar lectura al informe de actividades que le toco desempeñar en forma conjunta con la Secretaria Técnica Operativa en el transcurso de la gestión de la presidencia, manifestando primeramente los antecedentes que motivaron la creación y funcionamiento del Comité de Semillas. Posteriormente resalto los alcances obtenidos dentro del ámbito del Acuerdo. Para finalizar y al agradecer por la confianza depositada en su persona para presidir tan importante instrumento regional, hizo entrega a la Secretaria de la ALADI el Informe de Actividades, un documento sobre la Legislación de los Países y otro documento sobre información de la actividad semillera de los países miembro del Comité los mismos que fueron elaborados en conjunto con la Secretaria Técnica Operativa.

Se solicitó que aquellos países que no han enviado la documentación sobre legislación lo realicen a la brevedad posible con el fin de incluirlo en el documento presentado.

En este sentido se decidió que en un plazo de 60 días las Representaciones se comprometen a enviar a la Secretaría General de la ALADI sus principales Normativas sobre Semillas y Protección a los Obtentores Vegetales en un diskette para conformar un archivo en procesador de texto Word Perfect 5.1.

El Representante del Uruguay sugirió que se elabore un cuadro resumen de los instrumentos legales vigentes en los países miembros y que la Secretaría Técnica Operativa del Comité se encargue de hacer llegar a los miembros del mismo.

Para finalizar el Presidente manifestó que sería interesante fijar como norma, la elaboración anual de un informe sobre las actividades semilleras desarrollada por los países miembros del Comité.

4. Informe de la situación del "Proyecto de Acuerdo de Alcance Parcial para la Armonización de Normas y Políticas sobre los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales"

El Representante de la ALADI, realizó una explicación sobre el estado actual del Proyecto, indicando que la Secretaría en base al documento aprobado en la Cuarta Reunión ha elaborado las modificaciones que a criterio de los técnicos de la Secretaría son necesarias, poniendo a disposición de los participantes el documento modificatorio.

Después de un análisis por parte de los miembros del Comité y al existir algunas discrepancias se definió la conformación de un grupo revisor con el fin de elaborar hasta el final de la reunión el documento que reflejara las posiciones de los países relacionados con el tema en cuestión, el mismo una vez elaborado se puso a consideración del Comité, quien lo aprobó por unanimidad, emitiendo asimismo una declaración al respecto. Dicha declaración y el nuevo texto del Acuerdo hacen parte del presente acta.

5. Presentación de Pruebas de Campo por Países

Sobre este tema se procedió a recibir la información de los países asistentes sobre las pruebas de campo que se realizan con el fin de la Validación Agronómica de variedades.

A fin de documentar la información dada por los diferentes países se acordó enviar la misma a la Secretaría

Técnica Operativa en un lapso de tres meses con el fin de elaborar un resumen sobre las equivalencias a ser presentado en la Sexta Reunión.

6. Patología de Semillas

Los Representantes de Argentina y Venezuela realizaron una exposición sobre las actividades desarrolladas en sus países relacionados con la Patología de Semillas. Posteriormente se abrió un debate sobre el tema en cuestión, concluyéndose en que se elabore una Resolución que exprese la urgente necesidad de realizar una reunión conjunta con el grupo asesor fitosanitario.

7. Actualización de la información sobre legislaciones vigentes

Los representantes de Perú, Paraguay y Venezuela, quienes no pudieron participar de la Cuarta Reunión del Comité de Semillas, realizaron una exposición sobre la Legislación y el Programa de Semillas en sus países.

8. Plan de trabajo 1995 - Revisión y Ajustes

Al respecto, el Comité decidió mantener el esquema del Plan de trabajo aprobado para la gestión de 1995.

Con relación a la instrumentación de la Lista Común de Especies, el Sr. Hugo Medina, en representación de la Secretaria, informo sobre el estado de avance de la firma del protocolo No. 1, manifestando que hasta la fecha han firmado nueve países. Por otro lado manifestó que el Protocolo del Reglamento Interno del Comité de Semillas ha sido firmado por solo ocho países.

El Comité resolvió que en tanto no entre en vigencia el acuerdo y se apruebe su Reglamento Interno, no sesionara, puesto que estos instrumentos son de vital importancia y esta relacionado muy estrechamente con las actividades a desarrollar por el Comité. Se resolvió elaborar la Resolución respectiva.

9. Elección de Autoridades del Comité del período 1995 - 1997

Antes de proceder con la elección de las autoridades, el Representante del Uruguay propuso con el fin de agilizar y de dar un mejor seguimiento a las actividades del Comité, se estructure en su interior un Grupo Consultivo conformado por el Presidente, Vicepresidente y el ultimo Past-Presidente. Después de un intercambio de opiniones los miembros del Comité resolvieron aprobar la moción, debiendo realizarse una Resolución específica al respecto.

Posteriormente se procedió a la elección de las nuevas autoridades recayendo la Presidencia en la Ing. Adelaida Harries y la Vicepresidencia en el Ing. Gustavo Blanco delegados de Argentina y Uruguay respectivamente.

En cumplimiento del Reglamento Interno del Comité se designo al Instituto Nacional de Semillas de la República de la Argentina, como la Secretaria Técnica Operativa. Se instruyo la elaboración de las Resoluciones respectivas que hacen parte del presente acta.

10. Asuntos Varios

La Representación Argentina presento sendos informes relacionados con los resultados del ultimo Congreso de la ISTA y de la Reunion anual del Sistema de Certificación Varietal para el Comercio Internacional de Semillas de la OECD.

Las Representaciones de Paraguay y Chile comunicaron que han presentado ante el Consejo de la UPOV sus solicitudes de adhesión al Convenio de UPOV de acuerdo al Acta de 1978, habiendo aprobado el mismo las solicitudes, existiendo en el caso del Paraguay la necesidad de realizar algunos ajustes normativos.

ANEXO 1

LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA:

**MARIA CELIA ETCHART**

Instituto Nacional de Semillas; Coordinadora de Proyectos Especiales; Avda. Paseo Colón 922, piso 3, of. 302; Buenos Aires; Teléfono: 349-2433; Fax: 349-2417

BOLIVIA:

**JORGE ALBERTO ROSALES KING**

Consejo Nacional de Semillas; Asesor; Casilla Postal 2736; Santa Cruz; Teléfonos: (591)(3) 523272 y 523273; Fax: (591)(3) 523056

**JORGE ANTONIO SUAREZ ACHABAL**

Secretaría Nacional de Agricultura; Dirección Nacional de Semillas; Director Nacional; Casilla 2736; Santa Cruz; Teléfonos: (591) (3) 523272 y 523273; Fax: (591) (3) 523056

CUBA:

**ARCIDES MARTINEZ TORRES**

Ministerio de la Agricultura; Dirección de Certificación de Semillas; Director; Conill e Independencia, Plaza Habana; Teléfono: 845550 845585

**MARIANO F. GARCIA FALCON**

Empresa productora de Semillas; Sub.Director Comercial; calle Ayestarán n.º. 567, Cerro La Habana; Teléfonos: 793816 791174 703517-19; Fax: 333151

**MARITZA FERNANDEZ GORRA**

Empresa ALIMPORT (Ministerio de Comercio Exterior); Compradora Internacional ; Infanta 16, piso 3, Plaza; Teléfonos: 702317 701181 742705 743163; Fax: 333151

**EMILIA LADA DIAZ**

Instituto de Patentes y Marcas; Jefe del Departamento de Administración y Desarrollo de la Propiedad Industrial; Pí-cota No.15 entre Luz y Acosta, Habana Vieja; Teléfonos: 610185 613602.

CHILE:

**ROSA MESSINA CRUZ**

Servicio Agrícola y Ganadero; Directora Departamento de Semillas; Avda. Bulnes 140, 2o. piso; Santiago de Chile; Casilla 1167 Correo 21 Teléfono: 6962996 6982244 Fax: 6966480

**ENZO CERDA LIRA**

Servicio Agrícola y Ganadero; Subdirector Departamento de Semillas; Avda. Bulnes 140, 2o. piso; Santiago de Chile; Casilla 1167 Correo 21 Teléfono: 6962996 6982244 Fax: 6966480

PARAGUAY:

**CARLOS A. PFINGST CHENA**

Ministerio de Agricultura y Ganadero; Dirección de Semillas; Director; Gaspar R. de Francia 685 y Ruta 1 San Lorenzo; Teléfonos: 582201 584645 Fax: 584645.

PERU:

**CARLOS HERRERA MELGAR**

Comisión Nacional de Semillas; Secretario Ejecutivo; Ramón Dagnino 369 - Jesús María - Lima; Teléfono: 332706; Fax: 332706.

URUGUAY:

**GUSTAVO EDUARDO BLANCO DEMARCO**

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; Dirección de Semillas; Director; Avda. Millán 4703; Montevideo; Teléfonos: (5982) 397924 y 397832; Fax: (5982) 396053

VENEZUELA:

**FAUSTO MIGUEL MIRANDA CASTRO**

Servicio Nacional de Semillas - FONAIAP; Director; Avenida Principal Via El Limón, Maracay; Teléfonos: (043) 833311 y 837943 Fax: (043) 831423 y 836978

ALADI:

**HUGO MEDINA VILLAREJO**

ALADI; Oficial Principal de Programa; Cebollatí 1461, Montevideo; Teléfonos: 401121 al 28; Fax: 490649.

ANEXO 2

AGENDA

1. Instalación de la Reunión
2. Lectura del Acta de la Cuarta Reunión
3. Informe de actividades del Comité de Semillas
4. Informe de la situación del "Proyecto de Acuerdo de Alcance Parcial para la Armonización de Normas y Políticas sobre los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales"
5. Presentación de Pruebas de Campo por Países
6. Patología de Semillas
7. Actualización de la información sobre legislaciones vigentes
8. Plan de trabajo 1995 - Revisión y Ajustes
9. Elección de Autoridades del Comité del período 1995 - 1997
10. Asuntos Varios

RESOLUCION No. 14

EL COMITE DE SEMILLAS,

VISTO la importancia de realizar una reunión conjunta con el Grupo Asesor fitosanitario y a fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 13,

RESUELVE

Encomendar a la Secretaria encomendar a la Secretaria General de la ALADI realizar todos los esfuerzos posibles para que se realice la primer reunion del Grupo Asesor Fitosanitario. A estos efectos se sugiere coordinar la posible fecha de realización con los Directores Nacionales de Sanidad Vegetal y posteriormente comunicar al Comité de Semillas la fecha fijada, para dar cumplimiento con lo resuelto en los puntos SEGUNDO Y TERCERO de la Resolución No. 13.

RESOLUCION No. 15

EL COMITE DE SEMILLAS,

VISTO Que al no estar aun signado el Protocolo No. 1 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas, el mismo no esta vigente.

Que en forma similar el Comité considera que no puede avanzar en sus actividades planificadas por no estar aprobado el Reglamento Interno del Comité de Semillas incluido en el Protocolo No. 2 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas,

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar a la brevedad posible, que los referidos Protocolos al Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas, se pongan en vigor entre los países que lo han firmado a la fecha.

SEGUNDO: No sesionar mientras no haya sido puesto en vigor los Protocolos No. 1 y No. 2 al Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas que obran en poder del Comité de Representantes.

RESOLUCION No. 16

EL COMITE DE SEMILLAS,

VISTO la necesidad de agilizar las actividades del Comité,

**RESUELVE**

Crear en el seno del Comité, el GRUPO CONSULTIVO el cual estará conformado por el Presidente, Vicepresidente y el ultimo Past-Presidente. La Presidencia en el termino de 60 días deberá elaborar la reglamentación y el funcionamiento del Comité Consultivo.

RESOLUCION No. 17

EL COMITE DE SEMILLAS,

VISTO la estructura del Comité de Semillas definida en su Reglamento Interno de funcionamiento,

**RESUELVE**

PRIMERO.- Designar en el cargo de Presidente del Comité de Semillas al Representante Titular de Argentina, Ing. Adelaida Harries. Su mandato se extenderá por el termino de dos (2) años.

SEGUNDO.- Designar en el cargo de Vicepresidente el Comité de Semillas al Representante Titular de Uruguay, Ing. Gustavo Eduardo Blanco. Su mandato se extenderá por el término de dos (2) años.

TERCERO.- Designar para la función de Secretaria Técnica Operativa del Comité de Semillas, al Instituto Nacional de Semillas de la República Argentina, por el término de dos (2) años.

DECLARACION

El Comité de Semillas de la ALADI, durante su quinta reunión, consideró el documento Papel Blanco 477 del 11 julio de 1995, presentado por la Secretaria General de ALADI, cuarta versión del proyecto de Acuerdo de Alcance Parcial para la Armonización de Normas y Políticas sobre Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales.

Los diferentes países y subregiones han puesto en vigencia leyes especiales sobre la materia o están por hacerlo, pero se hace perentorio armonizar la normativa contenida en dichas leyes, así como tratar de uniformar políticas, que garanticen una eficaz protección a las variedades vegetales, para, a través de ello, alentar el progreso técnico, la productividad agraria, la competitividad y la cooperación en la Región.

Las delegaciones consideraron agotadas las deliberaciones sobre los aspectos técnicos del proyecto de acuerdo, por lo que el Comité de Semillas, solicita al Comité de Representantes que le dé prioridad al presente proyecto, para que el mismo sea considerado de conformidad con el procedimiento previsto para ello.

-----

PROYECTO DE ACUERDO REGIONAL DE COOPERACION PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE OBTENTORES DE NUEVAS VARIEDADES VEGETALES

I. Preámbulo

El Comité de Semillas de ALADI, constituido por el Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas (ALADI/AAP.AG/2) promovió ante el Comité de Representantes y los empresarios latinoamericanos del sector semillas representado por FELAS (Federación Latinoamericana de Asociaciones de Semillistas) solicitaron a la Secretaría General de la ALADI, la aplicación de los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980 para promover la armonización en el ámbito de las normas y políticas sobre derechos del obtentor de variedades vegetales en concordancia con sistemas internacionales de reconocida relevancia en la región.

II. Declaración del Comité de Semillas

El Comité de Semillas de la ALADI, durante su quinta reunión, consideró el documento Papel Blanco 477 del 11 julio de 1995 presentado por la Secretaría General de ALADI, cuarta versión del proyecto de Acuerdo de Alcance Parcial para la Armonización de Normas y Políticas sobre Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales.

Los diferentes países y subregiones han puesto en vigencia leyes especiales sobre la materia o están por hacerlo, pero se hace perentorio armonizar la normativa contenida en dichas leyes, así como tratar de uniformar políticas, que garanticen una eficaz protección a las variedades vegetales, para, a través de ello, alentar el progreso técnico, la productividad agraria, la competitividad y la cooperación en la Región.

Las delegaciones consideraron agotadas las deliberaciones sobre los aspectos técnicos del proyecto de acuerdo, por lo que el Comité de Semillas, solicita al Comité de Representantes que le dé prioridad al presente proyecto, para que el mismo será considerado de conformidad con el procedimiento previsto para ello.

**PROYECTO DE ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA  
LA ARMONIZACION DE NORMAS Y POLITICAS SOBRE DERECHOS  
DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

**CONVIENEN:**

Suscribir al amparo del Tratado de Montevideo 1980, artículo 14, un Acuerdo de Alcance Parcial para la "Armonización de normas y políticas sobre derechos de los obtentores de variedades vegetales", Acuerdo que se regirá por las normas del referido Tratado y de la Resolución No. 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen.

**CAPITULO I**

**OBJETO DEL ACUERDO Y AMBITO DE APLICACION**

ARTICULO 1º.- El presente Acuerdo tiene por objeto reconocer y asegurar los derechos intelectuales de los obtentores de nuevas variedades vegetales en los Países Signatarios; alentar por medio de la concesión de estos derechos la investigación y la competitividad en la región; promover el desarrollo de sistemas legales nacionales armónicos en la materia y establecer condiciones para la cooperación.

ARTICULO 2º.- La protección de una variedad vegetal solicitada por el obtentor en un País Signatario será independiente del trámite y resolución que tenga la solicitud de protección de la misma variedad en los demás Estados, signatarios o no del presente Acuerdo.

ARTICULO 3º.- El derecho del obtentor concedido en virtud del presente Acuerdo es independiente de las medidas adoptadas por cada País Signatario para reglamentar en su territorio la producción y comercialización del material de reproducción o de multiplicación de una variedad y/o su importación y exportación.

Dichas medidas no podrán implicar un desconocimiento del derecho del obtentor reconocido en el presente Acuerdo ni una limitación al ejercicio del mismo.

ARTICULO 49.- Los Países Signatarios aplicarán el presente Acuerdo en sus territorios a las variedades de todos los géneros y especies botánicas.

Cada País Signatario estará obligado a proteger, a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, por lo menos a 15 géneros o especies vegetales y en un plazo de 10 años posteriores a esa fecha a todos los géneros y especies vegetales.

## CAPITULO II

### DEFINICIONES

ARTICULO 50.- A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se adoptarán las siguientes definiciones:

- a) **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** es el organismo de aplicación del régimen del derecho del obtentor en cada País Signatario.
- b) **OBTENTOR:** se entenderá por tal la persona que haya creado, descubierto y desarrollado una variedad.
- c) **DESCUBRIMIENTO:** Se entenderá por tal la aplicación del intelecto humano a toda actividad que tenga por finalidad dar a conocer características o propiedades de la nueva variedad, en tanto ésta cumpla con los requerimientos de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad previstas en este Acuerdo.

No quedará comprendido en la definición anterior el mero hallazgo.

- d) **DERECHO DEL OBTENTOR:** se entenderá por tal el derecho del obtentor reconocido por este Acuerdo.
- e) **VARIEDAD:** un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho del obtentor, pueda:
  - definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos;
  - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos;
  - considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud de propagarse sin alteración.

- f) **VARIEDAD ESENCIALMENTE DERIVADA:** se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad, denominada en adelante variedad inicial, si se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial; se distinga claramente de la variedad inicial y salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, concuerda con la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales resultantes del genotipo o de la combinación de sus genotipos.
- g) **PAIS SIGNATARIO:** Es el Estado que suscriba inicialmente este Acuerdo o que se adhiera posteriormente.
- h) **TERRITORIO:** Se entenderá por territorio, en relación con un País Signatario, el territorio de ese Estado.
- i) **COMITE DE SEMILLAS:** Es el órgano creado por el Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas (ALADI/AAP.AG/2)

### CAPITULO III

#### DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

ARTICULO 6º.- Las autoridades nacionales competentes de los Países Signatarios otorgarán y garantizarán un derecho al obtentor de una variedad vegetal cuando ésta reúna los requisitos de ser nueva, distinta, homogénea, estable y posea una denominación conforme lo dispuesto en el Capítulo XII de este Acuerdo.

Cada autoridad nacional competente deberá llevar un Registro de las variedades vegetales protegidas, encargado de emitir los títulos o certificados de obtentor conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo y en la legislación de cada país signatario.

ARTICULO 7º.- Serán nuevas las variedades si en la fecha de presentación de la solicitud de derecho del obtentor, el material de reproducción o multiplicación, o si su legislación lo prevé, un producto de cosecha de la variedad, no hubiere sido ofrecido en venta, comercializado o entregado a terceros a cualquier título por el obtentor o con su consentimiento para su explotación:

- a) en el territorio del País Signatario en el que se hubiese presentado la solicitud, antes de esa fecha o si la legislación de esa parte lo prevé, no haberlo sido desde más de un año;

- b) en un territorio distinto del País Signatario en el que se hubiere presentado la solicitud más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides más de seis años antes de esa fecha.

ARTICULO 89.- La novedad no se pierde cuando el material de reproducción o de multiplicación hubiere sido vendido, comercializado o entregado a terceros por el obtentor o con su consentimiento cuando:

- a) sean parte de un acuerdo por el cual un tercero incrementó, por cuenta y orden del obtentor, las existencias de dicho material;
- b) sean parte de un acuerdo por el cual un tercero realizó pruebas de campo o de laboratorio o pruebas de procesamiento en pequeña escala a fin de evaluar la variedad.

Los Países Signatarios podrán establecer en sus legislaciones nacionales otros supuestos que no causen la pérdida de la novedad.

ARTICULO 90.- Una variedad se considerará distinta si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud o de la prioridad reivindicada, sea notoriamente conocida.

En particular el depósito, en cualquier país de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho del obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.

ARTICULO 100.- Una variedad se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres esenciales, teniendo en cuenta las variaciones previsibles según su forma de reproducción, multiplicación o propagación.

ARTICULO 110.- Una variedad se considerará estable si sus caracteres esenciales se mantienen inalterados de generación en generación y al final de cada ciclo particular de reproducciones, multiplicaciones o propagaciones.

#### CAPITULO IV

#### TRATO NACIONAL

ARTICULO 120.- Los nacionales de un País Signatario, las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de ese País Signatario y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de cada una de

los demás Países Signatarios, por lo que concierne a la concesión y protección del derecho del

obtentor, del trato que las leyes de ese otro País Signatario concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales, sin perjuicio de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales por cada uno de los Países Signatarios mencionados.

A los fines del párrafo anterior se entenderá por "nacionales" a los nacionales de ese Estado.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, cada País Signatario tendrá la facultad de limitar el reconocimiento y concesión del derecho de obtentor previsto en este Acuerdo a los nacionales de otro País Signatario que reconozca y proteja el género o especie respectivo.

#### CAPITULO V

##### ALCANCE DEL DERECHO DEL OBTENTOR Y EXCEPCIONES

ARTICULO 139.- El derecho del obtentor tiene por objeto reservar al titular e impedir a terceros, la ejecución de los actos que se señalan a continuación:

- a) producción, reproducción, multiplicación o propagación;
- b) oferta en venta;
- c) venta, comercialización o entrega a cualquier título;
- d) importación o exportación.

Los Países Signatarios podrán incorporar otros actos en sus legislaciones nacionales o por acuerdos o convenios internacionales.

ARTICULO 140.- Los Países Signatarios podrán extender el derecho del obtentor sobre el producto de la cosecha y/o productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida, en los supuestos de que dicho derecho no haya sido ejercido con anterioridad en relación al material de reproducción o de multiplicación o sobre el producto de cosecha respectivamente.

En el presente supuesto, el obtentor deberá ejercer previamente su derecho sobre el material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, quedando habilitado a proceder, para el caso de frustración del mismo, en la forma indicada anteriormente.

Los Países Signatarios podrán igualmente extender el derecho del obtentor a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada y a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del presente Acuerdo.

ARTICULO 15º.- La autorización del titular del derecho del obtentor no será requerida cuando un agricultor use para fines de propagación en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo, en su propia explotación, del material adquirido con la autorización de dicho titular o derivada del material así adquirido.

La legislación de cada País Signatario podrá especificar las especies a las cuales será de aplicación el presente artículo y las condiciones y limitaciones a que se sujetará.

ARTICULO 16º.- El derecho del artículo 13º no podrá ejercerse, cuando se emplee la variedad protegida como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades ni para la comercialización de éstas, salvo que se haga necesario el empleo permanente o repetido de la variedad protegida para la producción comercial de otras variedades o que la variedad sea una variedad esencialmente derivada.

## CAPITULO VI

### DURACION DEL DERECHO DEL OBTENTOR

ARTICULO 17º.- El derecho del obtentor sobre una variedad tendrá una duración mínima, contada desde la concesión del título o certificado, de quince años salvo para las vides y árboles en cuyo caso será de dieciocho años.

En los supuestos, de que algún País Signatario otorgue certificados provisorios, los plazos previstos en el presente artículo comenzarán a computarse a partir de la fecha de la concesión del título o certificado definitivo.

Los Países Signatarios podrán conceder una protección provisional durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud y la concesión del certificado definitivo.

## CAPITULO VII

### AGOTAMIENTO DEL DERECHO DEL OBTENTOR Y SUS EXCEPCIONES

ARTICULO 18º.- El derecho del obtentor no podrá ejercerse respecto al material de su variedad o de una variedad prevista último párrafo del artículo 14), en los casos en que sea contemplado, cuando éste hubiere sido vendido, comercializado de cualquier manera o entregado a cualquier título con fines de

explotación por el titular o con su consentimiento a terceros, en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios, salvo que esos actos impliquen una nueva reproducción, multiplicación o propagación de la variedad protegida.

Asimismo, los Países Signatarios podrán considerar que no se ha agotado el derecho del obtentor cuando los actos enumerados anteriormente impliquen una exportación del material de la variedad que permita reproducirla, en un país que no otorgue protección a las variedades del género o especie vegetal a la que pertenezca la variedad exportada, salvo que dicho material esté destinado al consumo humano o animal.

ARTICULO 192.- Los derechos del obtentor no se extenderán, cuando los Países Signatarios así lo prevean, a los actos realizados:

- a) en un marco privado con fines no comerciales;
- b) a título experimental;
- c) que se utilicen como materia prima o alimento.

## CAPITULO VIII

### EXTINCION DEL DERECHO DEL OBTENTOR

ARTICULO 202.- El derecho del obtentor se extinguirá por las siguientes causas:

- a) por terminación del periodo legal de protección de la propiedad, en cuyo caso la variedad será de uso público;
- b) renuncia del obtentor a su derecho, quedando la variedad a partir de ese momento en el dominio público.

ARTICULO 212.- Cada País Signatario declarará nulo un derecho del obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que:

- a) en el momento de la concesión del derecho del obtentor las condiciones establecidas en los artículos 82 y 92 de este Acuerdo no estaban efectivamente cumplidas;
- b) cuando la concesión del derecho del obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor y las condiciones fijadas en los artículos 102 y 112 no estaban efectivamente cumplidas al momento de concesión del derecho del obtentor; o
- c) el derecho del obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde tal derecho.

Ningún derecho del obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en los incisos precedentes.

ARTICULO 22º.- Cada País Signatario podrá caducar o revocar el derecho del obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que:

- a) ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los artículos 10º y 11º;
- b) si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto:
  - el obtentor no presenta a la autoridad las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad;
  - el obtentor no ha abonado las tasas adeudadas que correspondan, para el mantenimiento de su derecho;
  - el obtentor no propone otra denominación adecuada, cuando se proceda a la cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

No podrá caducarse o revocarse un derecho del obtentor por causas distintas de las mencionadas en los incisos precedentes.

## CAPITULO IX

### LIMITACION AL DERECHO DEL OBTENTOR

ARTICULO 23º.- Ningún País Signatario del presente Acuerdo podrá limitar el ejercicio del derecho concedido al obtentor salvo por razones de interés público o de seguridad nacional.

Los Países Signatarios podrán establecer un régimen de licencias voluntarias y obligatorias.

ARTICULO 24º.- Cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero efectuar cualquiera de los actos para los que se requiere autorización del obtentor, el País Signatario arbitrará las medidas necesarias para que el obtentor perciba una remuneración equitativa.

## CAPITULO X

### DERECHO DE PRIORIDAD

ARTICULO 25º.- El solicitante de un derecho del obtentor de variedades vegetales que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguno de los Países Signatarios, gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de doce (12) meses para efectuar ante las autoridades nacionales competentes de los otros Países Signatarios, la presentación de una solicitud de un derecho del obtentor para la misma variedad.

Este plazo se contará a partir de la presentación de la primera solicitud.

El día de presentación no estará comprendido en dicho plazo.

ARTICULO 269.- Para beneficiarse del derecho de prioridad el interesado deberá reivindicar expresamente en la solicitud posterior su derecho de prioridad de la primera solicitud.

La autoridad nacional competente ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir que, dentro de un plazo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, la cual deberá estar certificada por la autoridad nacional competente ante la cual haya sido presentada la primera solicitud, así como muestras o cualquier otra prueba suficiente de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

#### CAPITULO XI

##### DEFENSA DEL DERECHO DEL OBTENTOR

ARTICULO 279.- Los Países Signatarios preverán en sus legislaciones nacionales acciones administrativas y/o judiciales, civiles y penales suficientes, así como procedimientos expeditos para garantizar la defensa efectiva del derecho del obtentor concedido por este Acuerdo.

#### CAPITULO XII

##### TRAMITACION Y EXAMEN DE LAS SOLICITUDES

ARTICULO 289.- Los Países Signatarios examinarán las variedades, a los efectos de determinar si reúnen los requisitos de los artículos 8, 9, 10 y 11 para lo cual podrán requerir de los solicitantes todas las informaciones y materiales que estimen pertinentes.

ARTICULO 299.- Los Países Signatarios establecerán parámetros mínimos comunes en relación al contenido de las solicitudes, los descriptores a ser usados y los trámites a realizarse en cada uno de ellos.

ARTICULO 309.- A los efectos del examen, los Países Signatarios podrán cultivar o hacer cultivar la variedad, efectuar o hacer efectuar otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados.

Los Países Signatarios a fin de proceder a las verificaciones técnicas necesarias tendrán un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la presentación de la solicitud de derecho del obtentor, vencido el cual deberán expedirse sobre la viabilidad o no de la misma.

ARTICULO 312.- Los Países Signatarios considerarán, a los fines de la tramitación, los títulos o certificados de derecho del obtentor, tanto provisorios como definitivos, otorgados en otro país signatario cuando ellos hubieren sido expedidos por la respectiva autoridad competente y de acuerdo a los requisitos que proponga el Comité de Semillas.

ARTICULO 322.- Los Países Signatarios podrán otorgar, a fin de instrumentar el derecho del obtentor, títulos o certificados, tanto provisorios o definitivos, conforme a sus legislaciones nacionales.

### CAPITULO XIII

#### DENOMINACION DE LA VARIEDAD

ARTICULO 332.- La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.

ARTICULO 342.- Cada País Signatario asegurará que, a reserva de lo dispuesto en el artículo 37, ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de ésta en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho del obtentor.

ARTICULO 352.- La denominación deberá permitir identificar la variedad.

No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando ésta sea una práctica común en la designación de variedades en un País Signatario.

No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Deberá ser diferente a toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de los Países Signatarios, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie similar.

ARTICULO 362.- La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la autoridad nacional competente.

Si se comprueba que esta denominación no responde a las exigencias del artículo anterior, la autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo determinado.

La denominación se registrará por la autoridad nacional competente al mismo tiempo que se conceda el derecho del obtentor.

ARTICULO 379.- Los derechos anteriores de terceros no serán afectados.

Si en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está

obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, la autoridad nacional competente exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

ARTICULO 389.- Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación, en el territorio de todos los Países Signatarios.

La autoridad nacional competente de cada País Signatario deberá registrar la denominación propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de ese país signatario.

En tal caso exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

ARTICULO 399.- La autoridad nacional competente de un País Signatario deberá asegurar la comunicación a las autoridades nacionales competentes de los demás Países Signatarios, de toda información relativa a las denominaciones de variedades.

Toda autoridad nacional competente podrá transmitir sus observaciones sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.

ARTICULO 409.- Quien, en el territorio de un País Signatario, proceda a la puesta en venta, a la comercialización o entrega a cualquier título del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del obtentor relativo a esa variedad, a condición de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

ARTICULO 419.- Cuando una variedad se ofrezca en venta, se comercialice o se entregue a cualquier título, un País Signatario podrá autorizar asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial u otro signo distintivo, a la denominación de la variedad registrada.

Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante fácilmente reconocible.

ARTICULO 422.- Los Países Signatarios no registrarán las denominaciones de una variedad vegetal como marca de fábrica o de comercio.

#### CAPITULO XIV

##### ARMONIZACION DE CRITERIOS Y COOPERACION

ARTICULO 432.- Los Países Signatarios podrán realizar consultas y establecer criterios comunes en temas concernientes a la aplicación del presente Acuerdo, así como a políticas a seguir en esta materia.

ARTICULO 442.- A los fines antedichos, se diseñarán programas específicos de cooperación técnica y de formación de recursos humanos entre los Países Signatarios, orientados a los países de desarrollo intermedio y de menor desarrollo económico relativo.

#### CAPITULO XV

##### AUTORIDADES DEL CONVENIO

ARTICULO 452.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de los representantes ante el Comité de Semillas de los Países Signatarios del presente Acuerdo.

ARTICULO 462.- El Comité establecido por el artículo 452, adoptará las medidas que sean conducentes a la ejecución del presente Acuerdo, promoverá la cooperación entre las Partes Signatarias, aprobará reglamentos de funcionamiento interno y creará, de considerarlo pertinente, grupos de coordinación y trabajo.

#### CAPITULO XVI

##### IDIOMAS OFICIALES

ARTICULO 472.- El Comité de Semillas utilizará como idiomas oficiales el español y el portugués.

#### CAPITULO XVII

##### REVISION

ARTICULO 482.- El presente Acuerdo podrá ser revisado por una reunión de los Países Signatarios, cuya convocatoria será realizada por el Comité de Semillas.

El quorum para la deliberación se constituirá con la mitad más uno de la totalidad de los Países Signatarios.

Para su adopción, el texto revisado del Acuerdo deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los Países Signatarios presentes.

## CAPITULO XVIII

### ENTRADA EN VIGOR, RATIFICACION Y ADHESION

ARTICULO 492.- Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigencia treinta (30) días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para los demás Estados la fecha de entrada en vigor será a partir de los treinta (30) días posteriores del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

Para los Estados que se adhieran al presente Acuerdo, el mismo entrará en vigor a los treinta (30) días posteriores de depositado su instrumento de adhesión.

El depositario remitirá a los Estados firmantes una copia autenticada del original y los mantendrá informados sobre las ratificaciones.

Los depósitos de los instrumentos de ratificación y adhesión se realizarán en la Secretaría General de la ALADI.

ARTICULO 502.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la Asociación.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un Protocolo adicional al presente Acuerdo en el que deberán quedar registrados los términos de la adhesión negociada entre sus signatarios y el país adherente.

Dicho Protocolo entrará en vigor a los treinta (30) días de su suscripción, el país adherente debera cumplir con lo dispuesto por el artículo 51.

ARTICULO 512.- En el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión al presente Acuerdo, cada Estado notificará al depositario:

- a) la legislación nacional de ese Estado que regula los derechos de obtentor;
- b) la lista de géneros y especies vegetales a los que aplicará el presente Acuerdo.

Asimismo, deberá notificar, en un plazo no mayor de treinta (30) días toda modificación posterior que se produzca en los puntos a) y b) indicados anteriormente.

## CAPITULO XIX

### DURACION Y DENUNCIA

ARTICULO 52.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

ARTICULO 53.- Cualquier País Signatario podrá denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación dirigida al Presidente del Comité de Semillas.

El Presidente del Comité de Semillas notificará en un plazo de diez (10) días hábiles la recepción de esa notificación a todos las Partes Signatarias.

La denuncia surtirá efecto al 31 de diciembre del año calendario posterior a la fecha de notificación al Presidente del Comité de Semillas.

La denuncia no afectará de modo alguno los derechos adquiridos con respecto a una variedad en el marco del presente Acuerdo antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

ARTICULO 54.- Los compromisos derivados de la revisión del presente Acuerdo, así como cualquier modificación que se convenga a sus disposiciones, deberán ser formalizados mediante la suscripción de Protocolos Adicionales.

Hecho en ..... a los ..... días del mes de ..... del año ..., en un ejemplar original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.